



ORDEN de 23 de junio de 2017 por la que se dispone la ejecución provisional de la sentencia n.º 048/2017, de 31 de enero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, por lo dispuesto por la misma Sala en sus Autos de 8 de mayo y 13 de junio de 2017, dictados en el recurso contencioso-administrativo, procedimiento ordinario 388/2016. (2017050268)

Vista la Sentencia n.º 048/2017, de 31 de enero, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, dictada en el procedimiento ordinario 388/2016, seguido a instancias del ARZOBISPADO DE MÉRIDA-BADAJÓZ, OBISPADO DE CORIA-CÁCERES y OBISPADO DE PLASENCIA, así como los Autos de la misma Sala de 8 de mayo y 13 de junio de 2017, por los que se accede a la ejecución provisional de la Sentencia dictada, acordando la suspensión de la eficacia del Decreto 98/2016, de 5 de julio, de la Junta de Extremadura, por el que se establecen la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato para la Comunidad Autónoma de Extremadura. El tenor literal de la parte dispositiva de los Autos es el siguiente:

Auto 8 de mayo de 2017 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

“ACORDAMOS:

Acceder a la ejecución provisional de la Sentencia dictada, acordando la suspensión de la eficacia del Decreto 98/16 de la Consejería de Educación de la Junta de Extremadura, en los puntos afectados por la sentencia, en tanto se resuelva el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia n.º 48/2017 de fecha 31 de enero dictada en el procedimiento contencioso administrativo n.º 388/2016, seguido ante esta Sala, y a partir del curso 2017/2018.

No se hace pronunciamiento respecto de las costas procesales causadas”.

Auto 13 de junio de 2017 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

“LA SALA ACUERDA:

Desestimar el recurso de reposición interpuesto por la representación de la Junta de Extremadura, contra el Auto de fecha 08/05/17, que se mantiene en todos sus extremos”.

Vista la situación procesal en que se encuentra el procedimiento ordinario n.º 388/2016, en el que se ha admitido a trámite el recurso de casación interpuesto por la Junta de Extremadura frente a la Sentencia n.º 48/2017 de 31 de enero, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, mediante Auto de 29 de mayo de 2017, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo. El tenor literal de la parte dispositiva de este auto es el siguiente:



Auto del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2017 – R. Casación Nº 1430/2017.

“La Sección de Admisión Acuerda:

Primero. Admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación procesal de la Junta de Extremadura contra la Sentencia n.º 48/2017, de 31 de enero, dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el Procedimiento Ordinario 388/2016.

Segundo. Precisar que la cuestión en la que entendemos que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente:

Qué interpretación ha de otorgarse al artículo II del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979 (BOE de 15/12/1979), que exige que los planes educativos en los niveles de Educación Preescolar, de Educación General Básica (EGB) y de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) y Grados de Formación Profesional correspondiente a los alumnos de las mismas edades incluyan la enseñanza de la religión católica en todos los Centros de Educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales.

Concretamente, si de la redacción de tales preceptos se infiere necesariamente que la carga lectiva de esa asignatura ha de ser idéntica a la del resto de las disciplinas impartidas y, además si resulta obligatorio —e indisponible para las Administraciones educativas— ofrecer dicha asignatura en el segundo curso de Bachillerato.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación las contenidas en los artículos II del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979 (BOE de 15/12/1979), los arts. 6 bis 2,c) y 34 ter, de Educación, en la redacción dada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre”.

La obligación de cumplir el Auto de 8 de mayo de 2017 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, confirmado por otro de la misma Sala de 13 de junio siguiente, por el que se impone a la Junta de Extremadura la ejecución provisional de la sentencia, dadas las fechas en que nos encontramos, impone medidas extremas de urgencia que hacen necesario utilizar un instrumento jurídico que nos permita de inmediato cumplir con dicho mandato, dado que, para poder ofertar la asignatura de Religión en las condiciones exigidas por la sentencia y teniendo en cuenta que el plazo de matrícula del alumnado para el curso 2017/2018 se inicia el día 1 de julio de 2017, han de realizarse las modificaciones oportunas en los currículos de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, de tal forma que aquellos que se matriculan puedan realizar las opciones y los derechos que la sentencia reconoce. Por otra parte, también es imprescindible programar la oferta educativa para que, por parte de la Consejería de Educación y Empleo, puedan determinarse las plantillas orgánicas del personal docente necesarias en los centros educativos para el curso 2017/2018, así como para la determinación de los horarios del profesorado y del alumnado.



Por este motivo, la presente Orden, en cumplimiento de lo establecido por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, faculta a la Secretaría General de Educación para adoptar decisiones con carácter de urgencia que después habrán de ser ratificadas o en su caso revocadas por la sentencia de casación que case o anule la de instancia.

La titular de la Consejería es competente para ejecutar la sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y siguientes del Decreto 59/1991, de 23 de julio, que regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, y, en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente,

DISPONGO :

Primero.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Auto de 8 de mayo de 2017 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, ejecutar provisionalmente el fallo de la Sentencia n.º 048/2017 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, dictada en el procedimiento ordinario 388/2016, seguido a instancias del ARZOBISPADO DE MÉRIDA-BADAJOS, OBISPADO DE CORIA-CÁCERES y OBISPADO DE PLASENCIA. El tenor literal del fallo de la sentencia es el siguiente:

“Estimamos sustancialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Simón Acosta en nombre y representación del ARZOBISPADO DE MÉRIDA-BADAJOS, OBISPADO DE CORIA-CÁCERES Y OBISPADO DE PLASENCIA, actuando como coadyuvante ARZOBISPADO DE TOLEDO, contra el Decreto 98/16 de la Consejería de Educación de la Junta de Extremadura, por el que se establecen la ordenación y currículo de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato para la Comunidad Autónoma de Extremadura, debemos anular y anulamos:

- a) El Anexo VIII en cuanto determina la carga horaria de religión en la ESO.
- b) El Anexo IX de primer curso de bachillerato en cuanto a la carga horaria de la asignatura de religión.
- c) El artículo 43, en cuanto no incluye la oferta de religión entre las asignaturas específicas, y en el mismo sentido el artículo 45, en relación con el segundo curso de bachillerato”.

Segundo.

Se autoriza a la Secretaría General de Educación en el ámbito de sus competencias, para adoptar cuantas medidas sean necesarias para la ejecución de esta orden.

La nueva distribución horaria y curricular será de aplicación a partir del curso 2017-2018 y surtirá efectos hasta que el Tribunal Supremo case doctrina en relación con lo expuesto, sobre el particular, en el preámbulo de la presente orden.

***Tercero.***

Las personas titulares de los centros educativos afectados por el contenido de la presente orden y de las medidas adoptadas por la Secretaría General de Educación arbitrarán todas las medidas organizativas y académicas necesarias para llevarlas a puro efecto.

Mérida, 23 de junio de 2017.

La Consejera de Educación y Empleo,
M.^a ESTHER GUTIÉRREZ MORÁN

